Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CONSOLIDATED WASTE SERVICES, CORP. Peticionaria v. HON. FRANCISCO J. OQUENDO SOLIS, EN SU CARÁCTER COMO JUEZ SUPERIOR; SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN LORENZO Recurrida	KLRX201800014	*Mandamus* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo Sobre: Ley Núm. 201-2003, según enmendada; Art. 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil y las Reglas 54 y 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones Caso Número: E2CI2013-00460

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2018.

La parte peticionaria, Consolidated Waste Services Corp., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que ordenemos al Honorable Juez Francisco Oquendo Solís, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo, a pronunciarse sobre una *Solicitud de Ejecución de Sentencia y Embargo* por ella promovida dentro de un pleito sobre incumplimiento de contrato adjudicado a su favor.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente auto de *mandamus*.

I

El 15 de mayo de 2018, la parte peticionaria presentó a nuestra consideración el recurso de *Mandamus* que nos ocupa. En virtud del mismo, reclama la alegada inobservancia de un deber

ministerial atribuido a las funciones judiciales del Honorable Juez Francisco Oquendo Solís, Juez Superior.

Luego de examinar el recurso que nos ocupa, procedemos a disponer del mismo al amparo de los preceptos legales pertinentes a sus requisitos de forma.

II

El auto de *mandamus* es un recurso extraordinario altamente privilegiado y discrecional, cuya expedición persigue ordenar, a determinada persona natural, corporación, o tribunal de inferior jerarquía, el cumplimiento o la ejecución de algún acto propio a sus deberes y atribuciones. Artículo 649, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *AMPR. v. Srio. Educación, ELA.*, 178 DPR 253 (2010); *Noriega v. Hernández Colón,* 135 DPR 406 (1994). El referido proceso resulta idóneo para exigir la realización de una obligación impuesta por ley, siempre que no exista otro remedio a tal fin. Sin embargo, la misma debe ser una de naturaleza *ministerial*, calificación que implica la inadmisibilidad de discreción alguna en su ejercicio. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235 (1974). Así, el deber de que trate tiene que ser uno mandatorio y claramente definido por el ordenamiento. *AMPR. v. Srio. Educación, ELA.*, supra. Es decir, que "la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida." R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta Ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, pág. 605.

El recurso discrecional de *mandamus* está disponible, no para reemplazar los remedios legales alternos que provean para lo solicitado, sino para suplir la falta de los mismos. *AMPR. v. Srio. Educación, ELA.*, supra. Así pues, en la consideración de la referida tarea adjudicativa, el tribunal competente debe considerar lo siguiente: 1) el posible impacto que pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; 2) evitar una intromisión indebida en los

procedimientos del poder ejecutivo y; 3) que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Id; Báez Galib y otros v. CEE II*, 152 DPR 382 (2000).

Ahora bien y en lo aquí pertinente, destacamos que su eficacia jurídica está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos de forma y contenido debidamente estatuidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, dispone como sigue:

> El auto de *mandamus* tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una **solicitud jurada** al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier orden. (Énfasis nuestro.)

Por su parte y en el anterior contexto, la Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54, establece que la intervención del foro intermedio para expedir un auto de *mandamus*, habrá de regirse por lo estatuido en la reglamentación procesal civil, las leyes especiales y en las disposiciones reglamentarias pertinentes. En la consecución de ello, la Regla 55 del Reglamento, define los criterios con los cuales el contenido y la tramitación del recurso tiene que cumplir, a los efectos de legitimar la intervención de esta Curia en los méritos que propone. En cuanto al asunto que nos ocupa, la Regla 55 (J) reza:

> […]
>
> (J) La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Cuando se trate de un recurso de *mandamus* dirigido contra un Juez (a)para que éste(a) cumpla con un deber ministerial con relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, el peticionario no tendrá que emplazar al Juez(a) de acuerdo a las disposiciones

> pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. En estos casos, bastará con que el peticionario notifique al Juez(a) con copia del escrito de *mandamus* de conformidad a lo dispuesto en la Regla 13 (B) de este Reglamento. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de *mandamus* y al Tribunal donde éste se encuentre pendiente, de conformidad con la Regla 13 (B).
>
> […]. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 (J).

III

Al entender sobre la solicitud de *mandamus* promovida por la peticionaria, surge que la misma incumple con ciertas de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes a su eficacia jurídica. En principio, el mecanismo en cuestión no está juramentado, requerimiento cuya observancia es exigida por lo dispuesto en la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra.* Igualmente, y dado a que la petición de *mandamus* pretende la ejecución de un deber ministerial propio a las funciones adjudicativas de un Juez, la misma debió haberle sido notificada a tenor con lo estatuido en la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra.* No obstante, de los documentos que obran en el expediente apelativo que atendemos, no surge evidencia alguna sobre el cumplimiento con dicho criterio. Siendo ello así, no podemos sino concluir que los defectos señalados, nos privan de autoridad para entender sobre los méritos de la causa de epígrafe.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *mandamus.*

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones